

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADJUDICATIVAS

Artículo 1 – Autoridad y Propósito

Estas Reglas se emiten al amparo de la Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en especial los Artículos 2.4 y 5.1, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de establecer el procedimiento para celebrar Vistas Adjudicativas por la Oficina de Etica Gubernamental y para derogar las “Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas” radicadas en el Departamento de Estado el 7 de febrero de 1989, bajo el Núm. 3768.

Artículo 2 – Interpretación

Las disposiciones de estas Reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que se garantice que el procedimiento administrativo se efectúe en forma justa, rápida y económica. La política pública de la Oficina es fomentar la solución informal de los asuntos administrativos para que la solución formal se limite a asuntos complejos y de gran importancia.

Artículo 3 – Definiciones

- A. A. Adjudicación – Pronunciamiento mediante el cual la Oficina determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- B. B. Director – Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental, o la persona en quien él delegue.

- C. C. Interventor – Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- D. D. Ley – Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- E. E. Oficial Examinador – Persona designada por el Director para presidir audiencias o vistas públicas o privadas y recibir evidencia testifical y documental.
- F. F. Oficina – Oficina de Etica Gubernamental.
- G. G. Orden Interlocutoria – Significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- H. H. Orden o Resolución – Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
- I. I. Orden o Resolución Parcial – Significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.
- J. J. Parte – Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- K. K. Persona Privada – Incluye las personas naturales y las jurídicas.
- L. L. Procedimiento Administrativo – Significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento

de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

- M. M. Querellado – Servidor o ex-servidor público contra quien se presenta una querella.
- N. N. Secretaría – Unidad en la Oficina designada para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y para la presentación de las querellas.

Artículo 4 – Solicitud de Investigación

- A. A. Cualquier persona privada o cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar del Director que inicie la investigación de una posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley.
- B. B. El Director podrá llevar a cabo una investigación a iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Artículo 5 – Contenido de la Solicitud

- A. A. La solicitud que se presente de acuerdo con el Artículo 4(A) deberá contener el nombre, dirección, ocupación y agencia donde presta servicios el querellado y todos los hechos en que se fundamenta el solicitante para creer que se ha violado la Ley y que justifican una investigación por parte de la Oficina. También hará referencia a las disposiciones legales aplicables, se conocen y el remedio que se solicita. En el caso de ex-servidores públicos se indicará, además de lo anterior, la agencia donde prestaba servicios.
- B. B. La solicitud deberá ser juramentada por el solicitante.

Artículo 6 – Inicio del Proceso Adjudicativo Formal

- A. A. Cuando el Director determine que es necesario proceder administrativamente contra una persona que ha sido investigada, presentará una querella en la Secretaría. Esta se notificará personalmente o por correo y contendrá:
 - 1. 1. El nombre y dirección postal del querellado

2. 2. Los hechos constitutivos de la infracción
3. 3. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación

Además, la querrela deberá informarle al querrellado de su derecho a:

- a. a. Comparecer por derecho propio o estar representado por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, siempre y cuando éste someta un escrito donde asume la representación legal del querrellado.
 - b. b. Una adjudicación imparcial
 - c. c. Presentar evidencia y confrontar testigos
 - d. d. Que la decisión sea basada en el expediente
 - e. e. Un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la querrela para presentar su contestación a la misma
- B. B. Cualquier pronunciamiento mediante el cual el Director de la Oficina adjudique los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte, estará sujeto a los procedimientos establecidos por estas Reglas. La parte afectada por el pronunciamiento podrá solicitar la celebración de una vista dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación por correo certificado con acuse de recibo de dicho pronunciamiento.

Artículo 7 – Cómputo del Tiempo

- A. A. Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por estas reglas, no se incluirá el día del acto o acontecimiento a partir del cual el período de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse dicho día o antes; disponiéndose, sin embargo, que si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día que la Oficina esté oficialmente cerrada por cualquier razón previa a la terminación del día

laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse el próximo día laborable o antes.

- B. B. Cuando la Oficina o cualquier parte tenga el derecho o se le requiera que tome alguna acción dentro de un período prescrito luego del diligenciamiento por correo, se le añadirán tres (3) días previo al inicio del período prescrito excepto cuando el término sea jurisdiccional.

Artículo 8 – Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos

A. A. Forma

1. 1. Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos sometidos en Secretaría o diligenciados a cualquier parte se harán en papel tamaño 8 ½” por 14”, en mecanografía, en tipo 10 ó 12, a doble espacio, excepto en el caso de citas, las cuales podrán ser a espacio sencillo, sangradas y con un margen izquierdo de no menos de 1 ½ pulgadas. Todas las alegaciones se unirán con una grapa o con cualquier otro mecanismo para amarrar en el lado izquierdo del documento. En el caso de documentos y “exhibits”, el Oficial Examinador puede dispensar a las partes de este requerimiento por causa demostrada a iniciativa propia. El Oficial Examinador puede dispensar cualquier otro requisito en circunstancias excepcionales por justa causa demostrada o a iniciativa propia.
2. 2. Todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos evitarán toda repetición innecesaria, argumentos o solicitudes redundantes. Cuando cualquier alegación, moción, alegato u otro documento que se presente en la Seretaría exceda de diez (10) páginas, incluirá una tabla de contenido y un breve resumen del mismo. Se exceptúan de dicho requisito las solicitudes, transcripciones y mociones relacionadas con el descubrimiento de prueba.

B. B. Término de Radicación

Excepto en el caso en que estas Reglas o una Orden del Oficial Examinador disponga lo contrario, una oposición a cualquier moción, petición o solicitud deberá someterse dentro de los diez (10) días laborables después de que dicha moción, petición o solicitud haya sido presentada. La persona que haya sometido la alegación original puede someter una contestación a la oposición dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la oposición. La contestación se limitará a los asuntos que surjan de la oposición.

C. Extensiones de Tiempo

Se desalientan las extensiones de tiempo para someter cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico y las mismas sólo se concederán si existen razones apremiantes, demostradas mediante moción presentada ante el Oficial Examinador y diligenciada a todas las partes. Si dicha moción se presenta con menos de 5 días antes del día para tomar la acción, la parte que radique la moción deberá notificar verbalmente a las otras partes y así lo certificará.

D. Disposición Ex Parte

En el ejercicio de su discreción, el Oficial Examinador puede decidir ex parte respecto a mociones de extensión de tiempo, solicitudes de paralización y otros remedios temporeros o extraordinarios sin esperar la radicación de una oposición o réplica. Cualquier persona afectada por dicha decisión ex parte será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

E. Ordenes de Mostrar Causa

En los casos en que un querellado debidamente notificado de una Orden de Mostrar Causa no responda a la misma en el término dispuesto, se entenderá su silencio como una aceptación de las imputaciones que le hayan sido notificadas en la querella.

F. Desestimación

Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, que no exponga causa o súplica sobre el cual el Oficial Examinador pueda actuar o conceder un remedio; o que de otra forma no amerite consideración podrá ser denegado o desestimado sin perjuicio a la persona que haya radicado el mismo.

Artículo 9 – Diligenciamiento

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos radicados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento. En el documento se incluirá una certificación a esos efectos.

Artículo 10 – Solicitud de Intervención

- A. A. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Oficina podrá someter una solicitud por escrito en la que deberá exponer los fundamentos por los cuales se le debe permitir intervenir o participar en dicho procedimiento. El Director podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:
1. 1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 2. 2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
 3. 3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
 4. 4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 5. 5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

6. 6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
 7. 7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimiento especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- B. B. Si el Director decide denegar una solicitud de intervención en un proceso adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 11 – Designación y Facultades de los Oficiales Examinadores

- A. A. El Director podrá designar uno o más oficiales examinadores para presidir y conducir los procedimientos adjudicativos que se celebren en la Oficina.
- B. B. Los oficiales examinadores en el desempeño de sus funciones tendrán facultad para:
1. 1. Disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso.
 2. 2. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos.
 3. 3. Emitir órdenes para la producción de documentos e información, así como órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, y aquellas otras órdenes que fueran necesarias de forma tal que se garantice un solución justa, rápida y económica de los procedimientos.
 4. 4. Tomar juramento.
 5. 5. Determinar el descubrimiento de prueba limitando el mismo a los asuntos pertinentes al caso y resolver los incidentes relativos al descubrimiento de prueba.
 6. 6. Celebrar aquellas conferencias que considere necesarias previas a la vista en su fondo.

7. 7. Mantener el orden y velar porque se observe el debido respeto y decoro durante todo el procedimiento.
 8. 8. Emitir resoluciones parciales.
 9. 9. Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
 10. 10. Prorrogar o acortar los términos en el curso de los procedimientos.
 11. 11. Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos que estime pertinentes relativo a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una recomendación.
- C. C. Los oficiales examinadores no podrán tener participación alguna en las investigaciones que lleve a cabo la Oficina y viceversa.
- D. D. Los oficiales examinadores se conducirán durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme lo disponen los cánones de ética judicial.

Artículo 12 – Conferencias Preliminares y Procesales

El Oficial Examinador puede requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar para discutir materias procesales sobre el asunto ante su consideración en cualquier momento antes del comienzo de una vista evidenciaria. La primera conferencia preliminar será celebrada dentro de veinte (20) días laborables luego de la fecha designada para radicar una oposición a la querrela o escrito inicial, pero no antes de dicho término. La conferencia preliminar puede ser una vista pública de récord si así lo solicita una parte o si así lo ordenara el Oficial Examinador. El Oficial Examinador puede celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

En la medida en que se considere necesario y práctico, el Oficial Examinador establecerá un itinerario detallado para el procedimiento el cual incluirá sin limitarse a las fechas para radicar solicitudes de información y sus respuestas, objeciones a interrogatorios u otro métodos de descubrimiento y las

respuestas a las mismas, vistas evidenciarías, y radicación de estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos.

Artículo 13 – Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá citar, personalmente o por correo, a todas las partes en interventores, ya sea por iniciativa propia o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar la controversia o la prueba a considerarse en la vista.

Las citaciones para la conferencia con antelación a vista se expedirán con quince (15) días de antelación a la misma y se podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a ésta y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de conferencia.

El contenido del informe, según modificado o aprobado por el Oficial Examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación. El Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones.

Luego de celebrarse la conferencia con antelación a la vista, el Oficial Examinador emitirá una Orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes o su propia decisión en relación con los asuntos discutidos en la misma.

Artículo 14 – Conferencia de Transacción

El Oficial que preside podrá convocar a las partes en un procedimiento adjudicativo a una conferencia con el propósito de discutir una transacción. Dicha conferencia se señalará en cualquier momento antes o durante la vista. Se notificará a todas las partes sobre la hora y el lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante debe estar autorizada para actuar a nombre del principal de dicha persona respecto a los asuntos a tratarse en la conferencia.

Ninguna transacción será efectiva a menos que se someta y sea aprobada por el Director, mediante Resolución.

Artículo 15 – Descubrimiento de Prueba

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, supra.

La frecuencia o extensión del descubrimiento de prueba podrá ser limitada por el Oficial Examinador si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye duplicidad o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente y menos onerosa, (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o (3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso tomado en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los litigios. El Oficial Examinador puede actuar a iniciativa propia luego de una notificación razonable o respondiendo a una moción.

Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones y réplicas relacionadas, se radicarán por escrito. El Oficial Examinador puede dispensar de este requerimiento por razón justificada cuando el término de tiempo no permita presentar la moción por escrito.

Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada con el descubrimiento.

Las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba se concluirán dentro de un término razonable a ser establecido por el Oficial Examinador.

Artículo 16 – Ordenes Protectoras

Basado en una moción de una parte o de una persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia y dentro del término para responder a dicha petición y por justa causa demostrada, el Oficial Examinador puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La Orden de Oficial Examinador puede incluir una o más de las siguientes medidas:

- (1) (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (2) (2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar;

- (3) (3) que el descubrimiento se haga por un método distinto que el seleccionado por la parte que lo solicitó;
- (4) (4) que ciertos asuntos no sean objetos de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias;
- (5) (5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por el Oficial Examinador;
- (6) (6) que una deposición luego de ser sellada sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador;
- (7) (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones;
- (8) (8) que las partes sometan simultáneamente documentos especificados o información dentro de sobres sellados a ser abiertos, según instruya el Oficial Examinador.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte el Oficial Examinador puede, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer o permitir el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos en relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad los fundamentos y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitada.

Artículo 17 – Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud se somete dentro de un término razonable con antelación a la vista o cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan durante la vista.

Artículo 18 – Disposición Sumaria

Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una resolución sumaria para todas o cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una vista. La moción se presentará por lo menos veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista, se mostrará, mediante affidavits, la presentación de

admisiones u otro material sujeto a la consideración del Oficial Examinador, que no existe ninguna controversia de hecho material genuina que haya que determinar en la vista.

Dentro de los diez (10) días después de presentarse una moción de resolución sumaria, cualquier parte en el procedimiento puede someter su oposición a la misma. Una parte que se oponga a la moción debe mostrar que existe una controversia de hecho material genuina a determinar en la vista o que la resolución sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

El Oficial Examinador podrá señalar el asunto para argumentación y podrá pedir que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. También puede considerar una moción de resolución sumaria en la medida en que las alegaciones, los affidavits, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante el descubrimiento muestren que no existe ninguna controversia genuina respecto a ningún hecho material y que una parte tiene derecho a la resolución que se persigue como materia de derecho.

Si todas las controversias se resuelven en una moción de resolución sumaria no se celebrará vista. El Oficial Examinador emitirá entonces su informe de acuerdo con el Artículo 28 de estas Reglas. Si sólo se deciden algunas de las controversias, el Oficial Examinador someterá su informe al Director y la vista procederá respecto a las controversias restantes.

Artículo 19 – Terminación Anticipada del Procedimiento

Si el Director desiste de continuar con el procedimiento adjudicativo en un caso en particular, notificará al querellado por correo certificado con acuse de recibo de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 20 – Vista Adjudicativa

La vista adjudicativa será pública y se celebrará ante el Oficial Examinador designado por el Director.

El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante escrito fundamentado, presentado con suficiente anticipación, podrá autorizar la

celebración de una vista privada si entiende que una vista pública causaría daño irreparable a una parte o si el interés público así lo justifica.

Artículo 21 – Notificación de Vista

- A. A. El Oficial Examinador fijará la fecha, lugar y hora para la vista adjudicativa. La notificación para la vista adjudicativa será diligenciada personalmente o por correo a las partes e interventores con no menos de quince (15) días con antelación a la vista, salvo que por causa justificada consignada en el señalamiento sea necesario acortar este período.
- B. B. La notificación deberá contener la siguiente información:
 - 1. 1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
 - 2. 2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidos de abogados, pero que no estarán obligados a estar así representados.
 - 3. 3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
 - 4. 4. Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - 5. 5. Advertencia de que como regla general la vista no podrá ser suspendida salvo que medie justa causa.

Artículo 22 – Suspensión de Vista

El Oficial Examinador podrá suspender una vista señalada sólo por justa causa y mediante solicitud por escrito y separada con explicación de las causas que justifican dicha suspensión.

La solicitud deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. El solicitante deberá notificar su solicitud a las partes e interventores dentro de los cinco (5) días señalados.

Artículo 23 – Citación de Testigos

Cuando las partes interesen que la citación de testigos para la vista adjudicativa se haga mediante orden del Oficial Examinador, deberán someter

por escrito los nombres y direcciones postales con no menos de quince (15) días con antelación a la vista. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales es necesario que se les cite.

Las citaciones de testigos deberán notificarse personalmente o por correo. Ninguna persona debidamente citada para una vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así lo acredite ante el Oficial Examinador.

Artículo 24 – Rebeldía

Cuando el promovente de una acción o el promovido por ella haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse de alguna forma, según se dispone en estas Reglas, y este hecho se compruebe a satisfacción del Oficial Examinador, éste a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá anotar la rebeldía.

Dicha determinación deberá ser notificada por escrito con los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 25 – Procedimiento durante la Vista

- A. A. El Oficial Examinador o el Secretario juramentará debidamente a los testigos antes de prestar declaración.
- B. B. El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, dirigirá los procedimientos y ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- C. C. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

D. D. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento.

E. E. El Oficial Examinador puede instruir a las partes que radiquen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.

Las determinaciones y las conclusiones propuestas por todas las partes se radicarán simultáneamente, en la fecha señalada por el Oficial Examinador, que no sea inconsistente con el Artículo 3.13 (f) de la Ley 170, citada. El Oficial Examinador podrá señalar una fecha para la radicación de contestaciones a las determinaciones y conclusiones, la cual deberá ser simultánea.

Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos enumerados y establecerán en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las conclusiones propuestas. Las conclusiones de derecho propuestas se expresarán por separado.

F. F. Los procedimientos se conducirán en el idioma Español.

Artículo 26 – Apelaciones de Decisiones Interlocutorias

Las siguientes decisiones del Oficial Examinador pueden ser apeladas en derecho ante el Director:

1. 1. el denegar una intervención o denegar o terminar en alguna otra forma el derecho de una persona a participar como parte en un procedimiento;
2. 2. el requerir el testimonio o la producción de documentos sobre una objeción a base de una reclamación de privilegio;
3. 3. el denegar una moción para descalificar al Oficial Examinador; y
4. 4. el denegar una moción mediante la cual se solicita un remedio que puede terminar con alguna o todas las controversias planteadas.

Dichas apelaciones podrán presentarse ante el Director, si así lo autoriza el Oficial Examinador, dentro de los cinco (5) días siguientes a haberse emitido la decisión interlocutoria.

El Oficial Examinador evaluará la referida solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la misma.

La presentación ante el Director de la solicitud de apelación será autorizada por el Oficial Examinador si una decisión en contrario afectaría sustancialmente el resultado del caso o el derecho del solicitante.

Artículo 27 – Récord de la Vista

La vista deberá grabarse. Esta grabación, junto con la demás prueba objetiva y documental admitida en evidencia, constituirá el récord de los procedimientos. La grabación estará disponible para el uso del Oficial Examinador e inspección de las partes. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la fidelidad y conservación. Una transcripción certificada podrá sustituir la grabación de la vista. Una estipulación de la prueba testifical, aprobada por el Oficial Examinador, podrá sustituir la transcripción certificada.

Una solicitud de transcripción, por cualquiera de las partes deberá presentarse en un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha de conclusión de la vista. La transcripción de la grabación deberá concluirse dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 28 – Informe del Oficial Examinador

Dentro de sesenta (60) días de concluida la vista, el Oficial Examinador procederá a someter un informe fundamentado en el récord, el cual deberá contener determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El mismo se someterá acompañado del expediente oficial.

Artículo 29 – Acción por el Director

El Director, luego de examinar el informe del Oficial Examinador podrá:

1. Hacerlo suyo en su totalidad y emitir una resolución.
2. Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho y emitir la resolución correspondiente.

3. 3. Devolver al Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales.

Artículo 30 – Ordenes y Resoluciones

- A. A. Dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista, la orden o resolución deberá ser emitida por escrito e incluirá lo siguiente:
 1. 1. Determinaciones de hecho, a menos que hayan sido renunciadas.
 2. 2. Conclusiones de derecho
 3. 3. Sanciones recomendadas, las cuales podrán ser:
 - a. a. Amonestación
 - b. b. Suspensión de empleo y sueldo
 - c. c. Destitución o despido
 4. 4. Sanciones impuestas, tales como: triple daño, restitución y otros.
 5. 5. El derecho a solicitar reconsideración y revisión con expresión de los términos correspondientes.

Artículo 31 – Notificación de la Resolución

- A. A. El Secretario notificará la resolución al querellado y al jefe de la agencia donde presta servicios el querellado para que tome las sanciones administrativas recomendadas.
- B. B. La resolución se notificará personalmente o por correo. El original de la misma deberá ser archivada en autos junto con la constancia de la notificación y el nombre de las partes a quienes fue enviada.
- C. C. En el caso de que se trate de un ex-servidor público el Secretario notificará al jefe de la agencia, oficina, dependencia o tribunal de la resolución emitida para que éstos rehusen la intervención del ex-servidor público ante su organismo. Además, notificará al organismo competente a los fines de que proceda a la cancelación temporal de la licencia o título concedido para el ejercicio de la profesión u ocupación de conformidad con el procedimiento aplicable.

Artículo 32 – Procedimiento Adjudicativo

- A. A. El Director podrá tomar la acción que sea necesaria en una situación de emergencia o que requiera acción inmediata.
- B. B. Cuando se justifique el uso de una adjudicación inmediata, el Director emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que apoyen la decisión de la agencia de tomar acción específica.
- C. C. La orden o resolución será efectiva al emitirse. Las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución serán notificadas personalmente o por correo.
- D. D. Después de emitida una orden o resolución, conforme a este Artículo, el Director deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente.

Artículo 33 – Multas Administrativas

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley, el Director podrá imponer multas administrativas que no excederán de \$5,000 por cada violación.

Artículo 34 – Reconsideración

Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, la parte que resulte afectada por una resolución u orden parcial, interlocutoria o final podrá presentar en la Secretaría una moción de reconsideración de la resolución u orden.

El Director deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos

una copia de la notificación de la resolución del Director resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Director deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el tribunal, por causa justificada, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 35 – Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Director y que haya agotado el remedio de la reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante en Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Cualquier solicitud de revisión al Tribunal Superior se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la moción de reconsideración.

Las conclusiones de hecho del Director que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord serán obligatorias para el tribunal.

Artículo 36 – Secretaría

La Oficina mantendrá una Secretaría abierta al público en días laborables de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., para la presentación de querellas, escritos y para el archivo de los expedientes oficiales de los casos.

El Director designará un funcionario o empleado de la Oficina para hacerse cargo de la administración de la Secretaría, el cual se denominará el Secretario.

Artículo 37 – Funciones Generales del Secretario

El Secretario o su representante autorizado tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

1. 1. Recibirá las querellas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de las Reglas y radicará las mismas.
2. 2. Dará fe de la autenticidad de los documentos que obren en los autos de la Secretaría.
3. 3. Será responsable de hacer todas las notificaciones que le correspondan y archivar en autos el original de las mismas.
4. 4. Mantendrá bajo su control y supervisión todos los expediente oficiales y cintas magnetofónicas relacionadas con las vistas.
5. 5. Tomar juramento.
6. 6. Guardar discreción en torno a los procedimientos que se conduzcan en su presencia y con su participación.

Artículo 38 – Presentación de Documentos

Un escrito se considerará presentado dentro de los términos provistos en este Reglamento solamente si el mismo es recibido en la Secretaría durante su horario regular, mediante entrega personal o por correo.

Artículo 39 – Expediente Oficial

La Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en estas Reglas, el cual incluirá, pero sin limitarse a:

1. 1. Las notificaciones de todos los procedimientos
2. 2. Toda orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
3. 3. Toda moción, alegación, petición o requerimiento.
4. 4. La evidencia recibida o considerada.
5. 5. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
6. 6. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
7. 7. La resolución del Oficial Examinador.

8. 8. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
9. 9. La grabación de la vista o la transcripción certificada, o la estipulación de la prueba testifical.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de esta Oficina en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 40 – Casos no Provistos por estas Reglas

Cuando no se provea un procedimiento en esta Reglas, la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con los mismos o con cualquier disposición de ley aplicable. Para resolver cualquier situación procesal no contemplada en esta Reglas se utilizarán las Reglas de Procedimiento Civil del 1979 o en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, bajo la discreción del Oficial Examinador o del Director Ejecutivo.

Artículo 42 – Derogación

Se derogan las “Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas”, radicadas en el Departamento de Estado el 7 de febrero de 1989, bajo el Núm. 3768.

Artículo 42 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de estas Reglas fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas, las que mantendrán su validez y efecto y la declaración de nulidad o invalidez quedará limitada al artículo, sección o inciso objeto de la misma.

Artículo 43 – Vigencia

Estas Reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1992.

Héctor A. Feliciano Carreras

Director Ejecutivo